

TITULO VI.

DE LA REHABILITACION.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1498.—Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por sólo este hecho se entiendan rehabilitados.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se

seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables, cuando el interes del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO II.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó antes de iniciarse éste.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

III. Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrarán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

TITULO III.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

De la presentacion en quiebra.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar.

I. Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

II. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

III. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

IV. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni

depositare ó afianzare el monto de la demanda.

V. Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

VI. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa por que se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

VII. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.

VIII. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

IX. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

X. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

XI. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán

con la obligacion que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1452.

Art. 1510.—La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

Art. 1511.—Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:

I. A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

II. A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

III. A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al art. 45.

IV. A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

V. A consignar la fecha de la quiebra.

VI. A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social, y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

CAPÍTULO II.

De los trámites para la declaracion de la quiebra.

Art. 1512.—Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento

recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio.

Art. 1513.—Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al artículo 43, dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1514.—A los acreedores ausentes, para que concurren al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1515.—A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á ménos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de cuatrocientos, treinta si residen á ménos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

Art. 1516.—A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1517.—Si llegado el día que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta, representando el Ministerio público á los que no asistan.

Art. 1518.—Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres dias de anticipacion el día en que ha de verificarse la junta, sin que

obste para la celebracion el que no concurren alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

Art. 1519.—Mientras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1520.—El síndico nombrado por el juez se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Art. 1521.—Si el síndico ántes de la celebracion de la junta, comprendiere que habia necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

Art. 1522.—El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1523.—Los acreedores en la junta á que se refiere el art. 1512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos acreedores ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

CAPÍTULO III.

De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.

Art. 1524.—Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:

I. Los acreedores de plazo cumplido.

II. Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con la obligacion de probar la suspension de pagos relativos á créditos mercantiles.

Art. 1525.—No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra, aun cuando tengan la calidad de acreedores:

I. Los ascendientes del deudor.

II. Sus descendientes.

III. El marido ó la mujer.

Art. 1526.—El socio comanditario no podrá pedir la declaracion de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella.

Art. 1527.—En los casos especificados en el artículo 1507, el juez hará desde luego la declaracion de estado de quiebra.

Art. 1528.—En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres dias al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince dias, concluido el cual se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1529.—Si se hiciera la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres dias siguientes á dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1530.—Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion; á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

Art. 1531.—Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, aun cuando el fallido haya manifestado ya su

estado, ó haya consentido en el auto judicial respectivo.

Art. 1532.—No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1533.—Pasado el término para solicitar la revocación se presumirá que el deudor comun y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

Art. 1534.—Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente de sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

Art. 1535.—De la declaración concerniente á la época de la suspensión de pagos, también puede pedirse revocación; y procederá acreditándose que estaba en curso el día señalado.

Art. 1536.—Las peticiones sobre revocación de la declaración de estado de quiebra, ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537.—La revocación, una vez ejecutoriada, anulará la declaración de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían antes de dicha declaración, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesión de todos sus bienes.

Art. 1538.—Siempre que se revoque la declaración de estado de quiebra, ó que ésta no se declare en el caso del art. 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnización de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la acción que pueda derivarse de la difamación de que sea responsable.

Art. 1539.—Aunque se revoque la de-

claración de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la acción difamatoria contra el que la hubiere pedido en virtud de alguna de las disposiciones del art. 1507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su petición.

Art. 1540.—Las determinaciones sobre la época de la suspensión de pagos, no contendrán condenación de costas, ni dejarán á salvo ninguna acción.

Art. 1541.—Las sentencias de revocación á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razón de ellas en el registro de comercio.

Art. 1542.—Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título V del libro V, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio; presumiéndose entre tanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el día de la iniciación del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaración en el plazo que señala el art. 1452, sin perjuicio de que se haga la debida rectificación, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Art. 1543.—El auto en que se haga la declaración de estado de quiebra contendrá:

I. El nombramiento del síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citación á los acreedores.

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de

declarar en el segundo al deudor culpable de ocultación.

III. La orden de los acreedores, á fin de que concurren con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

IV. La prevención al agente del Ministerio público, para que concorra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.

V. La orden de publicar la declaración de estado de quiebra.

CAPITULO IV.

De los efectos de la declaración de estado de quiebra.

Art. 1544.—La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

Art. 1545.—La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles; salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1546.—La declaración de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieron el día anterior al de su fecha.

Art. 1547.—El fallido desde la declaración de su quiebra quedará privado de la administración de sus bienes presentes y futuros, con excepción únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1548.—Después de la declaración de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fracción I del artículo 1543, la administración de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los persona-

les de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos.

Art. 1549.—Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele también de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

II. Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Art. 1550.—La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Art. 1551.—La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

Art. 1552.—La administración de que se priva al fallido, conforme al art. 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los artículos 1520 y 1521.

Art. 1553.—El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conser-

vacación de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Art. 1554.—Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Art. 1555.—El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido ántes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduación y del pago.

Art. 1556.—Desde el momento de la declaración de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, segun dispone el artículo 1471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraídas con anterioridad.

Art. 1557.—La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación, para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Art. 1558.—La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos; menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Art. 1559.—Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaración de quiebra y puedan afectar sus

bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Art. 1560.—Se exceptúan de la disposición que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociación, sino treinta días despues de la quiebra.

Art. 1561.—Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de banco autorizados, conforme á lo dispuesto en el artículo 991.

Art. 1562.—Despues de la declaración de quiebra, ninguna acción podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablado la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Art. 1563.—En el caso de que la sucesión de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestación respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le correspondieran si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.

De las actuaciones del juicio de quiebra y de los recursos.

Art. 1564.—El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidación de la negociación fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Art. 1565.—Los procedimientos princi-

pales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de la iniciación del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduación; el otro que se llamará *del síndico*, comenzará con la diligencia de entrega de la negociación fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administración y liquidación hasta su fin.

Art. 1566.—Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitación, se seguirán también por cuerda separada; así como las pruebas que con citación del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduación.

Art. 1567.—El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento ántes de la celebración de la primera junta, sino por excusa; y aun entónces deberá previamente, en los casos á que se refiere el artículo 1507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaración de estado de quiebra, citando la primera junta.

Art. 1568.—El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud de instrucción escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citación para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1569.—Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligación de excusarse, pudiendo exigirse la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

Art. 1570.—En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelación en el efecto devoluti-

vo: solamente respecto de la sentencia de graduación, se admitirá en su caso y tiempo el de casación.

Art. 1571.—Se prohíbe interponer el recurso de revocación por contrario imperio, con excepción de los autos relativos á la declaración de estado de quiebra y de su época.

Art. 1572.—En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor comun ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestión.

Art. 1573.—No puede iniciarse competencia sino despues de la declaración de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduación, hasta que se decida la competencia.

Art. 1574.—En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspensión de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

Art. 1575.—No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el artículo 1569.

CAPITULO VI.

Del síndico.

Art. 1576.—El síndico provisional se nombrará segun dispone el artículo 1513, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1523.

Art. 1577.—El síndico puede excusarse